

Unclassified

Spanish - Or. English

30 September 2024

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS
COMPETITION COMMITTEE**

Latin American and Caribbean Competition Forum

FOROLATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA - Sesión I: Competencia, Fintechs y Open Banking

- Contribución de Chile -

9 y 10 de octubre de 2024

Se hace circular el documento adjunto elaborado por Chile PARA SU DEBATE en la Sesión I del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 9 y 10 de octubre de 2024, en Santo Domingo, República Dominicana.

Sr. Paulo Burnier, Experto en Competencia Senior – Paulo.Burnier@oecd.org

JT03550506

Sesión I: Competencia, Fintechs y Open Banking

– Contribución de Chile –

1. La Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) ha llevado a cabo una evaluación desde la perspectiva de la política de competencia sobre la norma que regula el Sistema de Finanzas Abiertas emitida por la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”), la agencia reguladora de la industria financiera en Chile.
2. En Chile, el Sistema de Finanzas Abiertas (“SFA”) y la industria fintech se regularon en 2023 a través de la Ley N° 21.521 (“Ley Fintec”). Esta ley tiene como objetivo promover la prestación de servicios financieros a través de medios tecnológicos, fomentar la inclusión financiera e incorporar de manera expresa el principio de promoción de la competencia¹.
3. En primer lugar, la Ley Fintec regula diversos servicios fintech. Establece procedimientos para la autorización de operaciones y la supervisión de las actividades fintech, y establece obligaciones de información y normas de gobierno corporativo, entre otras. Estas normas pretenden proporcionar seguridad jurídica a quienes deseen ofrecer servicios fintech, al tiempo que aumentan la seguridad del sistema financiero.
4. En segundo lugar, la Ley Fintec establece y regula el SFA, que es una infraestructura tecnológica y digital que permite el intercambio de información entre distintos proveedores de servicios financieros cuando sus clientes hayan proporcionado de manera expresa su consentimiento. El SFA también hace posible el intercambio de otra información comercialmente relevante para el diseño y entrega de productos financieros a través de interfaces de acceso remoto y automatizado que permitan una interconexión y comunicación directa entre las entidades participantes en el sistema.²
5. Si bien la Ley Fintec establece las reglas y principios básicos del SFA, encomienda a la CMF dictar las normas necesarias para la correcta implementación y funcionamiento de este sistema de acuerdo con los principios de proporcionalidad basada en riesgos, neutralidad tecnológica e interoperabilidad. También exige a la FNE un informe de evaluación reglamentaria que analice la conformidad del SFA y de su regulación con la normativa de competencia.
6. A continuación, se presentan los principales aspectos analizados por la FNE en su evaluación de la norma que regula el Sistema de Finanzas Abiertas, las conclusiones y preocupaciones más relevantes planteadas en su evaluación, y las recomendaciones realizadas a la autoridad financiera para asegurar que el SFA observe y promueva adecuadamente la competencia.

¹ Según el artículo 1 de la Ley Fintec: “Esta ley está basada en los principios de inclusión e innovación financiera, promoción de la competencia, protección al cliente financiero, adecuado resguardo de los datos tratados, preservación de la integridad y estabilidad financiera y prevención del lavado de activos y financiamiento del narcotráfico y del terrorismo, los cuales deberán ser observados por todos los sujetos obligados por ella” (subrayado añadido).

² Artículo 16 de la Ley Fintec.

1. La industria fintech en Chile

7. Chile ha experimentado un crecimiento sostenido de los servicios financieros ofrecidos a través de medios digitales, ya sea por empresas establecidas de la industria financiera o por nuevos participantes. El número de startups fintech chilenas ascendió a un total de 300 entidades en 2023, lo que representa un aumento de casi un 200% en comparación con 2019, cuando había 112 empresas.³

8. Otro aspecto relevante del ecosistema fintech de Chile es el tipo de cliente para el que desarrollan sus productos o servicios financieros: el 63,7% de estos productos se orientan a las empresas, mientras que solo el 36,3% se dirige a los consumidores. De este último grupo, solo el 7,7% de los productos están destinados a personas no bancarizadas, lo que puede explicarse por los altos niveles de bancarización digital existentes en Chile, sobre todo en comparación con otros países de la región.⁴⁻⁵

9. Por último, cabe señalar que las fintechs se han desarrollado principalmente en mercados incipientes. En particular, el 52,1% de las fintechs considera que su principal competidor son otras fintechs, mientras que solo el 25,6% ve a las instituciones financieras tradicionales como sus principales competidores.⁶

10. Este rápido desarrollo ha generado un consenso en la industria sobre la necesidad de crear un sistema de finanzas abiertas que proporcione una forma ágil y segura para que los clientes concedan acceso a su información financiera a nuevos proveedores que permitan la entrega de productos y servicios financieros adaptados a sus necesidades.

11. Desde la perspectiva del derecho de la competencia, se espera que el SFA facilite la incorporación de nuevos actores al reducir las barreras de entrada y las asimetrías de

³ Los principales segmentos en los que operan estas entidades son pagos y transferencias (20,7%), gestión financiera empresarial (17,3%), préstamos (14,3%), seguros (10,7%) y gestión de ahorro personal (10,3%). Informe de mercado “Finnovista Fintech Radar Chile 2023,” pp. 5-6, disponible en: <https://www.finnovista.com/radar/chile2023/> [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2024].

⁴ Ídem, p. 10.

⁵ Los altos niveles de bancarización de Chile se explican en parte por la política de inclusión financiera de BancoEstado (entidad bancaria propiedad del Estado) a través de la llamada “CuentaRUT”. Se trata de una cuenta básica que incluye una tarjeta de débito y cuya apertura solo requiere que el titular tenga un número de identificación nacional o RUN (Rol Único de Identificación), sin necesidad de verificar sus antecedentes financieros. Además, esta cuenta no tiene costos de mantenimiento ni de apertura.

Según cifras públicas de los informes anuales publicados por BancoEstado, un total de 14,6 millones de personas tienen una CuentaRUT, que lleva asociada una tarjeta de débito Visa para sus titulares. En otras palabras, la inclusión financiera en Chile, y la expansión de los medios de pago, se ha logrado a través de un producto ofrecido por una empresa estatal (la denominada CuentaRUT) que proporciona una tarjeta de bajo costo para su uso en establecimientos comerciales. Fuente: https://www.bancoestado.cl/content/dam/bancoestado-public/portal-corporativo/pdf/documentos/memorias-bancoestado/2023/Memoria_Integrada_BancoEstado2023.pdf [Fecha de consulta: 22 de agosto de 2024].

⁶ Informe de mercado “Finnovista Fintech Radar Chile 2023”, p. 15.

información, ampliando así la oferta de productos y servicios financieros, lo que redundará en mejores precios y productos innovadores.⁷

12. Para lograr estos objetivos, la FNE ha considerado fundamental que la norma que regula el SFA defina: (i) las entidades que estarán obligadas a compartir información financiera de los titulares; (ii) si habrá reciprocidad en el traspaso de información; (iii) el tipo de información que estará disponible para su consulta; y (iv) los plazos y la implementación gradual del sistema.

2. El proyecto de norma que regula el SFA de la CMF

13. El proyecto de norma que regula el SFA se divide en cinco secciones. La primera sección establece las definiciones básicas e identifica las entidades participantes en el SFA, así como los plazos para que las entidades obligadas se inscriban. Las entidades obligadas a suministrar información son las Instituciones Proveedoras de Información (bancos y emisores de tarjetas de crédito y de tarjetas de pago con provisión de fondos, entre otros)⁸ y las Instituciones Proveedoras de Cuentas.⁹ Las empresas que tienen la facultad de consultar, acceder y recibir datos para prestar servicios financieros a sus clientes son las Instituciones Proveedoras de Servicios Basados en Información (que se deben inscribir para estos fines)¹⁰ y los Proveedores de Servicios de Iniciación de Pagos.¹¹

14. La segunda sección regula los mecanismos tecnológicos de intercambio de información y los requisitos relativos a la calidad de la información que debe intercambiarse. En general, el intercambio de información se realiza a través de un sistema principal compuesto por Interfaces de Programación de Aplicaciones (en adelante “API” en singular y “APIs” en plural por sus siglas en inglés) que deben cumplir unos estándares

⁷ Ministerio de Hacienda de Chile (2021), Lineamientos para el Desarrollo de un Marco de Finanzas Abiertas en Chile, con Foco en Competencia e Inclusión Financiera, p. 11.

⁸ Según el artículo 18 de la Ley Fintec, “*deberán participar en el Sistema de Finanzas Abiertas en calidad de instituciones proveedoras de información los bancos y emisores de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago que se encuentren autorizados por la Comisión, así como aquellas instituciones fiscalizadas por la Comisión que ésta determine mediante norma de carácter general*”.

Esta obligación se extenderá a otro tipo de entidades financieras y aseguradoras señaladas en el mismo artículo, en el tiempo y forma que determine la CMF.

⁹ El artículo 20 de la Ley Fintec establece que son entidades que proveen servicios a clientes que son titulares de cuentas corrientes, cuentas vistas o cuentas de provisión de fondos.

¹⁰ De acuerdo con el artículo 19 de la Ley Fintec, estas empresas son: “*aquellos proveedores de servicios habilitados por información financiera que se registren voluntariamente para estos efectos en el Registro de Proveedores de Servicios basados en Información de carácter público que llevará la Comisión [para el Mercado Financiero]*”.

¹¹ El artículo 20 de la Ley Fintec las define como: “*aquellas entidades que provean servicios a Clientes que sean titulares de cuentas corrientes, cuentas vistas o cuentas de provisión de fondos, conforme a los cuales puedan instruir, a nombre del Cliente y ante el banco o la institución financiera proveedora de la cuenta respectiva, en adelante, "Instituciones Proveedoras de Cuentas", la ejecución de órdenes de pago o transferencias electrónicas de fondos, incluyendo pagos recurrentes predefinidos en favor de los terceros beneficiarios que los clientes indiquen, con cargo a sus respectivas cuentas y medios de pago.*”

mínimos. Todos los actores del sistema deben conectarse bilateralmente a través de estas APIs. La norma aborda los niveles de disponibilidad y rendimiento del sistema.

15. Además, se contempla un mecanismo alternativo de intercambio de datos, que solo se utilizará en caso de que el sistema principal no funcione adecuadamente. Las especificaciones técnicas de este mecanismo serán propuestas por las propias instituciones y deberán ser aprobadas por la CMF.

16. La tercera sección establece los requisitos de seguridad del sistema, los requisitos y la forma en que debe darse el consentimiento para que las entidades puedan acceder a la información financiera de sus clientes y la distribución de los costos de funcionamiento del sistema. La cuarta sección incluye las categorías de información que pueden intercambiarse y, por último, la quinta sección contiene el régimen sancionador aplicable a los distintos actores del sistema.

3. La evaluación realizada por la FNE

17. La evaluación de las normas generales y abstractas desde la perspectiva de la competencia debe tener en cuenta tanto los riesgos coordinados —esto es, la creación de incentivos o la falta de salvaguardas frente a conductas colusorias de las empresas reguladas— como los riesgos unilaterales de carácter excluyente y con fines de explotación.

18. La FNE identificó una serie de riesgos coordinados dado que el SFA es esencialmente un mecanismo de intercambio de información entre competidores actuales o potenciales. Asimismo, se consideró que ciertas disposiciones del proyecto de norma que regula el SFA podrían afectar a la dinámica competitiva del sistema de finanzas abiertas y, por tanto, a la industria fintech, ya sea erigiendo barreras de entrada innecesarias o permitiendo la adopción de ciertos comportamientos estratégicos por parte de las empresas establecidas que excluyan a los competidores.

3.1. Riesgos para la competencia derivados de los intercambios de información

19. Desde la perspectiva del derecho de la competencia, un SFA es esencialmente un mecanismo de intercambio de información entre entidades financieras que pueden ser competidoras en distintos mercados. Dicho mecanismo constituye una fuente de eficiencias y riesgos.

20. En lo que respecta a las eficiencias, el intercambio de información permitido por un SFA reduce las asimetrías de información entre los proveedores de servicios financieros, reduciendo así las barreras de entrada, facilitando la portabilidad financiera y fomentando la innovación.¹²

21. En lo que se refiere a los riesgos, en primer lugar, estos intercambios de información pueden reducir la incertidumbre estratégica y, por tanto, dificultar la intensidad competitiva, ya que las empresas pueden acceder a información comercialmente

¹² Montoya, A., Celedón, R., Novoa, V. (2022) Finanzas abiertas y acceso a infraestructura financiera: políticas públicas para promover la innovación, competencia e inclusión financiera en América Latina. Publicado por el Centro de Competencia Universidad Adolfo Ibáñez, pp. 10-11, disponible en: <https://centrocompetencia.com/celedon-montoya-novoa-finanzas-abiertas-y-acceso-a-infraestructura-financiera/> [Consultado: 24 de julio de 2024].

relevante de sus competidores. En segundo lugar, estos intercambios pueden incrementar las posibilidades de que se produzcan comportamientos competitivos coordinados entre las empresas al generar un entendimiento común de las condiciones de una posible colusión.¹³

22. En tercer lugar, pueden aumentar la estabilidad de un comportamiento coordinado existente. El aumento de la transparencia facilita el seguimiento de las desviaciones con respecto al comportamiento coordinado y, por tanto, proporciona seguridad de cara a futuras represalias. Además, permite que los miembros de un cártel puedan dar respuesta a la entrada de nuevos competidores centrando sus esfuerzos en responder y/o excluir a los agentes disruptivos que estén fuera de dicha coordinación.¹⁴

23. La magnitud y probabilidad de que estos riesgos se materialicen dependen del contenido, alcance y naturaleza de la información compartida así como de las características de los mercados implicados, como su nivel de concentración, las cuotas de mercado de sus agentes y su estabilidad, entre otros factores.¹⁵ Por lo tanto, en el contexto de una evaluación reglamentaria *ex ante*, la FNE no puede determinar a priori si el contenido de la información compartida en el SFA tiene el potencial de generar riesgos coordinados. Lo que la FNE hizo en esta fase fue analizar si el tipo de información que se compartiría en el SFA estaba específicamente definido para limitar la discrecionalidad de los actores que participan en el sistema y, por tanto, las posibilidades de que se coordinen.

24. En su evaluación, la FNE concluyó que el tipo de información a compartir estaba suficientemente identificado mediante una definición de tres niveles: (i) categoría de la información; (ii) variables que componen cada categoría; y (iii) detalle de cada variable.¹⁶ No obstante, advirtió a la CMF de que cualquier modificación de este catálogo debería evitar el uso de cláusulas ambiguas o conceptos amplios que permitan a los agentes del sistema intercambiar información más allá de lo permitido.

25. Además, los intercambios de información también pueden generar efectos de exclusión: en un sistema en el que los distintos actores pueden compartir datos, los que no pueden participar se encuentran en desventaja competitiva frente a los que sí pueden. Esto exige la existencia de las menores barreras de entrada posibles.

26. En el proyecto de norma que regula el SFA evaluado por la FNE, se detallaban los requisitos que debían cumplir las Instituciones Proveedoras de Información y las Instituciones Proveedoras de Cuentas. Sin embargo, se estableció que las pruebas que estas instituciones debían presentar para acreditar el cumplimiento de los requisitos serían reguladas en un instrumento posterior.¹⁷ Por lo tanto, la FNE advirtió a la CMF de que se trataba de una omisión significativa para un análisis completo de la competencia y que, en

¹³ Whish, R. Bailey, D. (2021) *Competition Law*, décima edición, pp. 615 a 620.

¹⁴ Comisión Europea (2011) *Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal*, p. 15.

¹⁵ *Ídem*, p. 13.

¹⁶ Por ejemplo, dentro de la categoría “*Información Transaccional*” hay información sobre el producto financiero “Tarjetas de Crédito, con sus respectivas líneas de crédito asociadas”, que incluye 10 variables. Una de estas variables, por ejemplo, es “tipo de transacción”, que se detalla en la misma norma que indica el tipo de tarjeta de la transacción (a plazos, anticipo de efectivo, *revolving*).

¹⁷ De acuerdo con la sección V, literal D, “El detalle y el formato de la información requerida en esta normativa que debe ser enviada a la Comisión para efectos de supervisión, será especificado en una o más normas que se dictarán en forma posterior a la publicación de esta norma de carácter general”.

función del tipo de información solicitada, podrían crearse barreras de entrada. Por tanto, era necesario solicitar solo la información esencial para verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción.

3.2. Interoperabilidad de los mecanismos de intercambio de información

27. Para impedir que el SFA excluya de manera injustificada a los interesados en participar en el sistema —evitando así una ventaja competitiva para los que ya operan en el mismo frente a los que no han podido introducirse en él— se debe garantizar que no existan impedimentos tecnológicos con respecto al intercambio de información. Esta situación se consigue mediante la interoperabilidad.

28. Tal y como se ha mencionado, el mecanismo principal de intercambio de información se estructura a través de APIs, cuyos estándares están definidos en la propia norma,¹⁸ y que han de cumplir todos los participantes del SFA. En este sentido, la FNE indicó que la normalización de los estándares de las APIs es correcta y favorece el funcionamiento del mayor número posible de actores dentro del sistema. Sin embargo, han de tenerse en cuenta las incompatibilidades que pueden generar las actualizaciones o nuevas versiones de las APIs, dado que estos estándares están en constante evolución.

29. En particular, en opinión de la FNE, si un actor del SFA desarrolla una nueva versión, mejora o actualización de la API, esta debe ser compatible con las demás APIs que tengan el mismo estándar. Es decir, cualquier nueva versión debe ser compatible con versiones anteriores del resto de APIs que utilicen el mismo estándar, con el fin de garantizar la interoperabilidad en todo momento.

30. El proyecto de norma que regula el SFA no incluía ninguna disposición a este respecto. Siguiendo la recomendación de la FNE, la CMF introdujo una enmienda que obliga a los participantes del sistema a garantizar que cualquier nueva versión de las APIs utilizadas sea compatible con sus respectivas versiones anteriores.¹⁹

31. Además, el mecanismo alternativo —que solo funcionará en caso de que el sistema principal no opere correctamente— suscitó preocupación en la FNE ya que, según la norma que regula el SFA, estos sistemas de comunicación serían determinados de forma individual por las empresas responsables de suministrar la información: las Instituciones Proveedoras de Información y las Instituciones Proveedoras de Cuentas. Los demás participantes del sistema tendrían que adaptarse a ellos.²⁰

¹⁸ La norma especifica los siguientes protocolos: (i) Especificación y diseño: OpenAPI (versión 3.1); (ii) Mensajería: JSON; (iii) Arquitectura: Marco de referencia REST, y su implementación debe ser RESTful; (iv) Estándares de gestión de datos y diccionario de datos: ISO 20.022 (última versión); (v) Autorización y autenticación: OAuth 2.0 y OpenID Connect; (vi) Perfiles de seguridad: FAPI 2.0; (vii) Protocolo de intercambio: mTLS.

¹⁹ La enmienda establece: “Con el fin de minimizar las interrupciones y mantener la funcionalidad de las integraciones que se implementen, la respectiva IPI o IPC, en el desarrollo de sus interfaces, deberá velar, en la medida que sea técnica y operativamente posible, que toda nueva versión de tales interfaces sea compatible con sus versiones previas”.

²⁰ Según la norma que regula el SFA: “Las IPI e IPC deberán contar con un mecanismo alternativo de entrega de información, que opere en caso de los eventos de indisponibilidad de las interfaces descritas en esta sección, infra (...)”

La entidad deberá acreditar como parte de su proceso de habilitación o incorporación a la nómina respectiva, la implementación del mecanismo alternativo, el que deberá ser sometido a pruebas funcionales en los términos indicados para el proceso de inscripción”.

32. Considerando que la homogeneidad de los estándares de comunicación es lo que permite a los distintos actores del mercado (con independencia de su actividad de negocio, tamaño o nivel de actividad dentro del SFA) participar en el intercambio de información, facultar a los proveedores de información obligados a definir sus propios mecanismos puede generar incompatibilidades o incrementar de forma considerable los costos para quienes requieran información dentro del sistema.

33. Por ello, la FNE propuso establecer un mecanismo alternativo más homogéneo, que no dependa de la propuesta de cada proveedor de información del sistema, para garantizar la participación de todos los agentes autorizados en el SFA.

34. La CMF tomó en consideración la propuesta de la FNE y eliminó la posibilidad de que cada agente presentara su mecanismo alternativo. En su lugar, estableció los parámetros que debe cumplir este mecanismo y dejó pendiente la emisión de un anexo técnico que especifique los pormenores de manera detallada, estandarizando así este mecanismo para todos los actores del SFA.²¹

3.3. Distribución de costos del Sistema de Finanzas Abiertas

35. Tanto la implementación como el funcionamiento del SFA generan costos para sus participantes. Según la Ley Fintec, los costos de implementación deben ser asumidos íntegramente por cada uno de los agentes que se incorporen al sistema,²² tanto si lo han hecho de forma obligatoria como voluntaria. En cuanto a los costos de operación, la Ley Fintec estipula que las empresas obligadas a proporcionar información no pueden cobrar a quienes la soliciten, salvo si sus solicitudes superan un umbral definido por la CMF.²³

36. La norma que regula el SFA analizada por la FNE establece los umbrales a partir de los cuales el solicitante de información debe reembolsar los costos.²⁴ También estipula

²¹ La enmienda introducida por la CMF establece que: “*Las IPI e IPC deberán contar con un mecanismo alternativo de entrega de información, que opere en caso de los eventos de indisponibilidad de las interfaces descritas en esta sección, infra:*

(...) Las especificaciones del mecanismo alternativo podrán considerar variantes o elementos particulares conforme la naturaleza de la información a intercambiar y los detalles técnicos de la interfaz principal respectiva. Con todo, el mecanismo alternativo y las especificaciones del Anexo N°3 serán uniformes para todos los Participantes, asegurando así la interoperabilidad del Sistema” (subrayado añadido).

²² El apartado 4 del artículo 25 de la Ley Fintec establece que: “*No procederá el reembolso de costos por parte de las instituciones participantes respecto del desarrollo de la interfaz o mecanismo de intercambio de información definido para la implementación del Sistema de Finanzas Abiertas conforme al artículo 21”.*

²³ Por su parte, el apartado 1 del artículo 25 de la Ley Fintec contempla que: “*Las Instituciones Proveedoras de Información no podrán efectuar cobros a los Proveedores de Servicios basados en Información por la comunicación de la información de datos de Clientes solicitada a través de las interfaces definidas para el Sistema de Finanzas Abiertas, con excepción del reembolso de los costos incrementales directos en que deban incurrir para atender el aumento de solicitudes de información recibidas en la medida que éstas superen el umbral de volumen de solicitudes definido por la Comisión”.*

²⁴ Los umbrales son los siguientes:

- (i) Términos y condiciones; Canales de atención: 120 llamadas (consultas o solicitudes de información) mensuales por Proveedor de Servicios Basado en Información (PSBI).
- (ii) Enrolamiento: 4 llamadas mensuales por cliente y PSBI.

que cada empresa obligada a suministrar información debe comunicar a la CMF los costos generados por las solicitudes de información que superen este umbral, para que puedan ser reembolsados.

37. La FNE destacó la importancia fundamental de los umbrales para el buen funcionamiento del sistema. Si los umbrales se fijan en niveles inferiores a los óptimos, lo más probable es que algunos solicitantes de información tengan que reembolsar constantemente a los proveedores las consultas que realicen, lo que va en contra de los objetivos del sistema (es decir, que no haya costos transaccionales o que estos sean lo más bajos posible para reducir las asimetrías de información entre competidores).

38. Por el contrario, si los umbrales se fijan en niveles superiores al óptimo, surgen incentivos no deseados para determinados solicitantes, ya que podrían utilizar el sistema de forma oportunista realizando consultas masivas no relacionadas con la solicitud de un cliente financiero en particular, poniendo en peligro la sostenibilidad económica y/o técnica del SFA.

39. A la vista de este marco y habiendo entrevistado previamente a diversos agentes y organizaciones gremiales del sector, la FNE concluyó que los niveles de los umbrales eran adecuados, ya que se habían establecido con arreglo a las experiencias registradas en otros países. En los países analizados, los solicitantes de información rara vez tuvieron que pagar por una consulta que hubiera superado el umbral.

40. Sin embargo, la FNE subrayó que la norma que establecía el deber de cada proveedor de información de informar sobre los costos generados por las solicitudes de información que superasen el umbral era deficiente, ya que no especificaba la metodología que debía utilizarse para calcular dichos costos. Esta situación podría dar lugar a comportamientos oportunistas por parte de los proveedores de información, por ejemplo, incluyendo gastos que incrementaran artificialmente los costos de utilización del SFA para las empresas solicitantes. Esto provoca efectos perjudiciales para la competencia, ya que podría generar barreras de entrada o de crecimiento para los PSBI, impidiendo potencialmente que estas empresas presten los servicios financieros para los que fueron creadas.

41. Del mismo modo, la capacidad individual de cada proveedor de información para controlar los gastos que contrae para tramitar las solicitudes de información puede generar una heterogeneidad en las tarifas aplicadas por cada proveedor, lo que a su vez podría dar lugar a una competencia asimétrica: los proveedores de información que incurran en mayores costos en la tramitación de las solicitudes de información estarían en mejor posición frente a otros competidores.

42. En este sentido, siguiendo las recomendaciones de la FNE, la CMF concluyó que el proyecto de la norma que regula el SFA otorgaba demasiada discrecionalidad a sus participantes a la hora de determinar sus costos reembolsables por la tramitación de solicitudes de información. Como solución, se estableció: (i) que los costos reembolsables solo ascendieran a los “costos incrementales”, y (ii) que la metodología para su determinación se detallara minuciosamente en un anexo a la norma (evitando así diferencias injustificadas en la cuantificación de costos entre las Instituciones Proveedoras de Información).

(iii) Posiciones financieras históricas; Historia de uso y transacciones; y Productos vigentes: 150 llamadas mensuales por cliente y PSBI.

3.4. Incentivos para mantenerse al margen del SFA

43. Desde la perspectiva de la política de competencia, las empresas obligadas a participar y proporcionar información a otros agentes dentro del SFA pueden tener incentivos para evitar su participación en el mismo,²⁵ con el fin de explotar las ventajas competitivas (asimetrías de información) que tienen frente a nuevos competidores que no posean el mismo nivel de información para ofrecer productos y servicios financieros. Por ello, la FNE preguntó a la CMF sobre la magnitud de las sanciones que se impondrían a aquellos Proveedores de Información que incumplieran las obligaciones establecidas por la Ley Fintec y la norma que regula el SFA.

44. En este sentido, los representantes de la CMF indicaron que además de ejercer sus facultades sancionadoras, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones y estándares establecidos en la norma que regula el SFA por parte de los Proveedores de Información impactaría en su evaluación como instituciones financieras. El incumplimiento reiterado afectaría a su clasificación de gestión,²⁶ pudiendo dar lugar a sanciones más severas o incluso impedirles seguir operando como entidades financieras.

45. A juicio de la FNE, este tipo de sanciones son suficientemente significativas para disuadir a dichas empresas de abstenerse de participar en el SFA o de incurrir en otras prácticas estratégicas que puedan distorsionar el funcionamiento del sistema.

4. Conclusiones

46. La evaluación realizada por la FNE sobre la norma que regula el SFA dictada por la CMF en Chile ha abordado diversos aspectos que resultan fundamentales desde la perspectiva de la competencia. El análisis destacó el importante crecimiento de la industria fintech en Chile, marcado por un aumento muy significativo del número de startups y por la diversidad de los tipos de servicios ofrecidos (que se dirigen sobre todo a las empresas). Este crecimiento ha puesto de manifiesto la necesidad de un SFA eficiente que —siempre que se disponga del consentimiento del cliente— facilite el intercambio de información financiera entre diferentes proveedores con el fin de mejorar la oferta de productos y servicios financieros y fomentar la innovación.

47. La FNE identificó las principales eficiencias asociadas al SFA, como la reducción de las asimetrías de información y la facilitación de la entrada de nuevos operadores en el mercado. También subrayó algunos riesgos, como la posibilidad de efectos coordinados y excluyentes. En particular, la FNE destacó la importancia de definir claramente el tipo de información que debe compartirse y de garantizar la interoperabilidad tecnológica del sistema para reducir las barreras de entrada y promover una saludable competencia.

48. Entre las recomendaciones de la FNE, adoptadas por la CMF, figuran la necesidad de estandarizar los protocolos de las APIs, garantizar la compatibilidad con las nuevas versiones y establecer un mecanismo alternativo uniforme para el intercambio de información. Asimismo, la evaluación de la FNE señaló también la importancia de contar con una metodología clara para la determinación de costos y la implementación de sanciones efectivas para disuadir comportamientos estratégicos que pudieran distorsionar el funcionamiento del SFA.

²⁵ Montoya, A., Celedón, R., Novoa, V. (2022), *Op. Cit.*, p. 21.

²⁶ Según el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos de la CMF.

49. En resumen, la implementación de la Ley Fintec y la norma modificada que regula el SFA, una vez tomadas en consideración las recomendaciones realizadas por la FNE, representa un paso significativo hacia la modernización y la apertura del sistema financiero en Chile. Tiene el potencial de aumentar la competencia, reducir las barreras de entrada y mejorar la prestación de servicios financieros para todos los participantes del mercado.